

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



artículo anterior los réditos de los capitales que pertenezcan á las universidades y colegios, á la Iglesia, hospitales, capellanías y obras pías.

Art. 14. El beneficio que se concede por esta ley no podrá renunciarse por ningun motivo en ninguna clase de transacciones; y cualquiera cláusula que en contrario aparezca, será nula y de ningun valor.

Art. 15. El procedimiento establecido en esta ley se observará aun en el caso de solicitarse la espera despues de estar demandado el deudor: y por el mero hecho de pedirse judicialmente la espera, quedan en suspenso todos los juicios sobre cobros al deudor, sea cual fuere el estado que tuviere el expediente.

Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1841 y todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 30 de Marzo de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 9 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H^a, R. E., del I. y J^a *Diego Antonio Caballero*.

701.

Ley de 10 de Abril de 1849 explicando el N° 3° del artículo 16 de la Constitución.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley concede á los deudores el beneficio de ceder sus bienes siempre que por acontecimientos inculpables no puedan satisfacer á sus acreedores: 2° Que tal cesion se dirige á salvar la libertad individual que es una de las mas preciosas garantías: 3° Y que el uso de un recurso legal no puede merecer pena, y mucho ménos cuando el derecho concede tambien á los cedentes el beneficio de competencia, decretan.

Art. 1° La cesion de bienes por sí sola no suspende los derechos de ciudadano.

Art. 2° Deudor fallido es el que deja de pagar interviniendo fraude, y no basta que este se presuma, sino que debe probarse en juicio.

Art. 3° En los artículos precedentes queda explicado el número 3° del artículo 16 de la Constitución.

Dada en Carácas á 9 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon*

Agüero.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas 10 de Ab. de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de E° en los DD. de H^a, I., J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

702.

Resolucion de 13 de Abril de 1849 concediendo al Ejecutivo la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje de S. E. el Presidente de la República fecha de ayer en que haciendo presente la situacion angustiada del tesoro público, pide que el Congreso le autorice con la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitución pueda exigir anticipadamente las contribuciones establecidas sobre la importacion y las sales.

Dada en Carácas á 12 de Ab. de 1849, 20° y 39°—El P. del S. *José María Barroeta*.—El P. de la C^a de R. *José Ramon Agüero*.—El s° suplente del S. *Jesus María Blanco*.—El s° de la C^a de R. *J. Padilla*.

Carácas Ab. 13 de 1849, 20° y 39°—Ejecútese.—*José Tadeo Monágas*.—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de H^a, I. y J^a y R. E. *Diego Antonio Caballero*.

703.

Ley de 18 de Abril de 1849 reformando el N° 602 que es la 6ª del código de instruccion pública sobre cátedras.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI DEL CÓDIGO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

De las cátedras de las Universidades y tiempo de su enseñanza.

Art. 1° La enseñanza en las universidades se distribuye en cinco secciones: la primera comprende las ciencias eclesiásticas: la segunda las ciencias políticas: la tercera las médicas y de historia natural: la cuarta las matemáticas, físicas y metafísicas; y la quinta la filología y humanidades.

Art. 2° La seccion de ciencias eclesiásticas comprende: 1° los fundamentos y apologia de la religion católica, los lugares teológicos y la historia eclesiástica: 2° la